



FUNDEPS

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO
DE POLÍTICAS SUSTENTABLES

SUMARIOS DE JURISPRUDENCIA SOBRE AGROQUÍMICOS

Por Darío Zovak

**DOCUMENTO DE
TRABAJO 2/2016**

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables
Colombia 56, oficina 3 - CP X5000CUB - Córdoba, Argentina
www.fundeps.org – info@fundeps.org
Abril de 2014

:: Resumen Ejecutivo

En el presente documento, se han seleccionado una serie de fallos dictados por tribunales de diferentes instancias judiciales, y de distintas jurisdicciones, que dan cuenta de la problemática de las aplicaciones de agroquímicos en nuestro país.

Las fumigaciones, como son llamadas comúnmente, tanto aéreas como terrestres, constituyen un gran riesgo para la salud de las poblaciones expuestas, cuando son ejecutadas en campos cercanos a viviendas, barrios, escuelas u otro asentamiento humano; y la protección ambiental se constituye en la herramienta necesaria para la defensa de estos derechos.

Al mismo tiempo, los productores y empresas agropecuarias se ven compelidos al cumplimiento de nuevos marcos normativos y a los controles de las autoridades estatales. A pesar de ello, frente a la emergencia de conflictos territoriales concretos, son los tribunales de justicia quienes en última instancia ponderan la razonabilidad de los derechos en juego.

En este informe, hemos pretendido relevar, de modo no exhaustivo, algunos antecedentes jurisprudenciales a nivel nacional, tanto del fuero penal como civil y público, los que han ofrecido criterios de solución frente a este tipo de conflictos, priorizando en su mayoría, los derechos colectivos a un ambiente sano y a la salud.

:: ÍNDICE DE CONTENIDOS:

JURISPRUDENCIA FAVORABLE A UNA MAYOR PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y DE LA SALUD

1. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba
-Gabrielli, Jorge Alberto y otros p.ss.aa. infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación
Sentencia del 17 de septiembre de 2015
- 1.1. Cámara en lo Criminal de 1a Nominación de Córdoba
-G., J. A. y otros p.s.a. infracción ley 24051
Sentencia del 04 de septiembre de 2012
2. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires
-ASHPA s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
Sentencia del 17 de junio del 1015
3. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires
-Picorelli Jorge O. y otros c. Municipalidad de General Pueyrredón s/
Inconst. Ord. No 21.296
Sentencia del 24 septiembre de 2014
4. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires
-D., J. E. F.
Sentencia del 08 de agosto de 2012
5. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral
-Ferrau, Marco Antonio y otros c. Municipalidad de Las Palmas y otros s/
medida cautelar
Sentencia del 25 de agosto de 2011
6. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II.
-Peralta, Viviana c. Municipalidad de San jorge y ots.
Sentencia del 09 de diciembre de 2009
7. Tribunal en lo Criminal Nro. 2 de Mercedes
-Di Vicensi, Oscar Alfredo c. Delaunay, Jorge
Sentencia del 02 de abril de 2008

JURISPRUDENCIA DESFAVORABLE A UNA MAYOR PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y DE LA SALUD

1. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires
-Goycochea, Rosa Margarita y otro c. Griguoli de Campana, María Isabel y otro s/ amparo ambiental -recurso de queja por denegación de rec. extr. (nulidad e inapl. de ley)-
Sentencia del 04 junio de 2014.
2. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en pleno
-Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza
Sentencia del 18 de septiembre de 2007

JURISPRUDENCIA FAVORABLE A UNA MAYOR PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y DE LA SALUD

1.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

Gabrielli, Jorge Alberto y otros p.ss.aa. infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación

Sentencia del 17 de septiembre de 2015

Hechos:

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) rechazó los recursos de casación presentados por la defensa de los productores agrícolas Francisco Rafael Parra y Edgardo Jorge Pancello, quienes habían sido condenados por la Cámara 1ra del Crimen por infringir la Ley de Residuos Peligrosos 24.051, afectando así el medio ambiente de barrio Ituzaingó, en la ciudad de Córdoba.

Sumarios:

La Sala Penal precisó que el sentido y alcance acerca de los “residuos peligrosos” debe efectuarse en consideración al bloque normativo completo en el que se inserta la Ley 24.051. Este incluye la Convención de Basilea; las normas nacionales vigentes, que dispersamente han introducido las prohibiciones de ciertos agroquímicos y la consiguiente obligación de eliminarlos e inclusive; la legislación provincial y municipal en lo atinente a sus respectivas competencias conservadas y que no han sido delegadas al Congreso, en la medida que se hayan mantenido en su cauce constitucional.

El TSJ precisó que “el uso de plaguicidas podrá configurar un riesgo permitido en el ámbito para el cual ese empleo comporta ciertos beneficios para la explotación agrícola”, pero agregó que constituye “un riesgo no permitido” cuando se utiliza en ámbitos territoriales prohibidos que están cerca del asentamiento de conjuntos poblacionales. “Obviamente estos centros no son espacios de cultivo, sino el lugar donde viven las personas, la pulverización carece en relación a ellos de toda utilidad sobre la que descansa el principio de riesgo permitido”, expresó el Alto Cuerpo

Partes destacadas:

...

“El tipo penal aplicado, fue introducido por la ley 24.051 (B.O 17/01/1992), en el art. 55 que, incrimina al que *“utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”*, remitiéndose a las penas conminadas en art. 200 del Código Penal, salvo cuando el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona.

...

Se trata de una legislación interna que se conecta claramente con el Convenio de Basilea aprobado por nuestro país, como se ha hecho referencia en el punto anterior, y por tanto, debe ser incluida en lo referente a la interpretación del tipo. Así, muy especialmente debe considerarse que lo atinente a la regulación de los residuos peligrosos se vincula con los daños y peligros relacionados con la salud y el medio ambiente (Preámbulo, Conv. Cit.). Desde que el mismísimo Preámbulo alude a los daños y también a los peligros potenciales, ha de considerarse que el tipo básico receptado por el art. 55 de ley, admite como categorización plausible que puede configurar un tipo de peligro abstracto o hipotético.

...

En el tipo básico no se requiere más que la potencialidad *“de un modo peligroso para la salud”* de las acciones mediante la utilización de los residuos, aunque no se haya concretado en lesiones de las personas expuestas. Esta categorización guarda correspondencia con la jurisprudencia europea con motivo de la normativa comunitaria en materia de salud pública y medio ambiente, extendiendo el principio de precaución desde éste hacia aquella (TS español, Sala Penal, Res. 1546/99), y con la interpretación teleológica a favor de considerar estas ofensas como tipos de peligro abstracto o daño hipotético en la legislación interna.

...

Ello así, porque a la luz del texto de la Convención de Basilea, aprobada por la ley 23.922/91, la fórmula incluye como residuos a *“las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional”* (art. 2, 1), expresión que debe ser entendida como *“se está obligado a eliminar”* conforme a la mayor claridad del texto convencional en el texto e idioma oficial (muy fundadamente en este sentido, BAHAMONDES, Santiago, *El art. 55 de la ley 24.051 y el concepto de “residuo peligroso, en Derecho Penal Empresario*, ed. B. de F., Bs. As., 2010, p. 696). Por ello, más relevante que las expresiones que se utilicen (desechos, sustancias), en base a las que discrepan la sentencia y el recurrente, lo que caracteriza normativamente al residuo consiste en que se trata de objetos peligrosos que, por tal cualidad, tienen por destino legal la eliminación aunque lo sea de aquella a la que se está obligado a realizar y en infracción se sigue utilizando, ya que sería un contrasentido denominarlas *“sustancia”* o *“producto”*, pues normativamente son residuos si deben ser eliminados.

...

Los otros plaguicidas utilizados tanto en el Primer como Segundo Hechos (glifosato) o sólo en el Segundo Hecho (endosulfán) no se encontraban prohibidos por la legislación nacional vigente a ese momento. No obstante, se ha analizado que en materia de salud y de medio ambiente, existen competencias concurrentes conservadas por la provincia y el municipio que, en virtud del principio territorial y en la medida que configuren restricciones razonables, pueden establecer

prohibiciones de aplicación aérea y terrestre de determinados productos agroquímicos, de acuerdo a su grado de toxicidad, en lugares linderos a zonas urbanas. Estas limitaciones tienen fundamento constitucional suficiente en el poder de policía que integra las potestades no delegadas al Congreso, como ya se ha hecho referencia, se inspiran teleológicamente en llevar a la realidad el principio de prevención o precaución en materia de salud pública y política ambiental (TSJ, “Chañar Bonito”, sent. cit.). En el caso, no han sido objetadas constitucionalmente, por lo cual aparecería hasta innecesario argumentar acerca de su razonabilidad. No obstante, este Tribunal Superior ha dicho que la razonabilidad implica congruencia, proporción, adecuada relación de medio a fin; el exceso identifica lo irrazonable (“Moyano Antonio Benito c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba...”, Sentencia N° 149 del 07/10/2004). Y desde esa perspectiva, las restricciones impuestas para prohibir pulverizaciones en zonas muy próximas a los centros poblacionales, es decir en los espacios que están destinados a la radicación de las personas y no a la explotación agrícola, se presentan como manifiestamente razonables. En este proceso, se trata de un riesgo no permitido pues se utilizan sustancias en ámbitos territoriales prohibidos donde se asientan o están muy próximos a conjuntos poblacionales. Obviamente estos centros no son espacios de cultivos, sino el lugar en donde viven las personas, la pulverización carece en relación a ellos de toda utilidad sobre la que descansa el principio del riesgo permitido. Lo señalado se intensifica cualitativamente cuando el centro poblacional al que se alude (Barrio Ituzaingó de la Ciudad de Córdoba), se trataba de un colectivo vulnerable sanitariamente, habiéndose declarado por el Municipio la emergencia sanitaria (art. 1, Ordenanza 10505 de 21/5/2002), seguida de la Ordenanza n° 10590 (9/1/2003), que, como “medida temporal de excepción” y de orden público (art. 1), prohibió las pulverizaciones de “plaguicidas o biocidas químicos cualquiera sea su tipo y dosis”, a una distancia moderada (menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas). Posteriormente, la Provincia también fijó límites territoriales diferenciados en función de la distancia de los centros urbanos al lugar de aplicación del producto y de las clasificaciones toxicológicas (arts. 58 y 59, ley 9164, BO 28/6/2004). Cuando se alude a que se trataba de un colectivo poblacional vulnerable sanitariamente, en la sentencia respecto de ambos hechos se incluyen pruebas de las que la Cámara infiere riesgos para la salud humana expuesta a los plaguicidas organoclorados debido a la proximidad con el Barrio Ituzaingó Anexo. Así, en el Primer Hecho se menciona el Estudio Piloto de Biomarcadores de 30 niños de Barrio Ituzaingó Anexo realizado en 2005, en el que se detectaron en 23 de ellos plaguicidas organoclorados “en cantidades muy superiores..., lo que demuestra no sólo que los niños han estado expuestos, sino que los agroquímicos han sido absorbidos por sus cuerpos” (fs. 633 vta., 636). Se señala que los niños vivían en viviendas próximas a los campos cultivados, algunas de las casas cuentan con tanques de agua sin tapa (40%) entre

otras características que muestra una comunidad vulnerable “para enfrentar cualquier problemática ambiental” (fs. 637). En relación al Segundo Hecho, se menciona el Estudio de 144 niños de Barrio Ituzaingó Anexo (fs. 673 vta., 674), realizado por un laboratorio (CENATOXA), de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, que detectó plaguicidas organoclorados en plasma, detección que parte desde 2002 (fs. 675 vta.). Asimismo, cuando se refiere al ámbito territorial prohibido para las pulverizaciones, en la sentencia se tiene por probado respecto de ambos hechos que las pulverizaciones se realizaron en campos explotados por Parra situados a menor distancia que la prevista por la Ordenanza municipal que las prohibió a menos de 2.500 mt. En tal sentido, en el Primer Hecho se remarca que las “distancias de la soja del campo explotado por Parra se encontraba a menor de la prevista por la Ordenanza 10589” (fs.628). En lo atinente al Segundo Hecho la proximidad fue mayor, aludiendo a fotografías acerca de que al 8 de febrero de 2008 el sembrado de soja del campo se Parra llega hasta la calle Schrodinger y referencias a la línea de árboles que separan de otro campo “que es el que ingresó, fuera de sus límites para sembrar “más” soja y así llegó hasta los propios límites del barrio”, como también se apreció en la inspección ocular durante el debate (fs. 670 vta., 671). En este contexto, la liberación de plaguicidas dentro del ámbito territorial prohibido, es decir invadiendo áreas a menor distancia que la permitida respecto a las viviendas de un centro poblacional en emergencia sanitaria, implica introducir en el medio ambiente algo que no debe ser, porque al carecer no sólo de toda utilidad para las personas que habitaban las viviendas la exposición a productos permitidos para otros fines (prevención y tratamiento de plagas de cultivos), potencialmente tienen aptitud para afectar la salud humana de ese conjunto en emergencia sanitaria. Si el uso de un producto está expresamente no permitido, en este caso no por la prohibición del producto en sí como sucedió respecto del DDT y Dieldrín, sino por la proximidad de un colectivo humano vulnerable (quienes habitaban las viviendas de un barrio declarado en emergencia sanitaria), normativamente son residuos porque puede causar potencialmente daño y presentan en particular las características requeridas en el Anexo II, H12, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos (art. 2, ley 24051). Cabe destacar que la contravención prevista por el art. 56 de la ley 9164, como surge de su tenor literal (“siempre que estas acciones no constituyan un delito en los términos de la leyes penales de la Nación”), tiene otro ámbito de aplicación.

...

Con lo hasta aquí desarrollado, se pueden exponer las siguientes conclusiones:

- a) Más allá del acierto o error de la Cámara acerca de la equiparación entre sustancia y residuos peligrosos, el encuadramiento de los hechos en el tipo previsto por el art. 54 de la ley 24.051 ha sido correcto.
- b) El contenido de este tipo de peligro abstracto o daño hipotético en lo relativo al elemento normativo referido a qué se entiende por residuos peligrosos, debe

realizarse conforme a la complementación normativa que conforma el bloque normativo integrado por la Convención de Basilea y las disposiciones legales tanto nacionales, como provinciales y municipales que en el ámbito de las competencias concurrentes posibilitan interpretar el sentido y alcance de aquello que configura un residuo peligroso como objetos peligrosos que deben ser eliminados y no deben ser utilizados, con potencial afectación del medio ambiente de un conjunto poblacional especialmente vulnerable por encontrarse en emergencia sanitaria.

1.1.

Cámara en lo Criminal de 1a Nominación de Córdoba

G., J. A. y otros p.s.a. infracción ley 24051

Sentencia del 04 de septiembre de 2012

Sumarios:

1. Resulta penalmente responsable del delito tipificado en el art. 55 de la ley 24.051 como autor, quien en varias oportunidades realizó una fumigación en campos por él explotados, utilizando sustancias químicas peligrosas, en cercanías de un barrio poblado declarado en emergencia sanitaria y pese a estar prohibida la fumigación en el lugar mediante ordenanzas municipales (del voto del Dr. Rodríguez).
2. La conducta desplegada por los imputados es encuadrable en el delito previsto en el art.55 de la ley 24.051 como coautores, en tanto uno de ellos adquirió agroquímicos prohibidos para pulverizar los campos de su propiedad y los puso en poder del otro para que lo hiciese mediante la utilización de una avioneta, conociendo ambos la toxicidad de los productos y que se trataba de una tarea ilegal prohibida en ordenanzas municipales debido a la cercanía de un barrio poblado (del voto del Dr. Rodríguez)
3. Si el imputado utilizando una máquina denominada “mosquito” liberó en campos por él explotados, productos químicos que han sido considerados tóxicos por la Organización Mundial de la Salud, y lo hizo en una zona en la cual estaba prohibido su uso con motivo de una declaración de emergencia sanitaria, incrementando con ello el riesgo para la salud de los habitantes, su conducta es encuadrable como autor penalmente responsable del delito previsto en el art.55 de la ley 24.051 (del voto de la Dra. Cordi Moreno).
4. Corresponde considerar coautores del delito previsto en el art.55 de la ley 24.051 al explotador de un campo que adquirió productos agroquímicos contaminantes que fueron cargados en la avioneta conducida por el otro imputado, quien los liberó en un campo situado en una zona en la que su uso estaba prohibido por ordenanzas municipales por encontrarse en emergencia sanitaria, pues, distribuyéndose las tareas, contaminaron el ambiente de un modo peligroso para la salud (del voto de la Dra. Cordi Moreno)
5. Los imputados en orden al delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051 deben quedar absueltos por aplicación del principio in dubio pro reo, al no estar debidamente acreditado

que uno de ellos en su carácter de explotador de un campo hubiera instigado al otro – previo acordar el pago de una suma de dinero– a efectuar una fumigación en forma aérea utilizando productos químicos tóxicos, en violación a leyes provinciales y ordenanzas municipales, siendo que la prueba dirimente no puede ser un aislado testimonio vacilante en cuanto a la presencia del avión fumigando el día y hora indicados en la requisitoria fiscal (del voto en disidencia parcial del Dr. Capdevila).

2.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

ASHPA s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

Sentencia del 17 de junio del 2015

Hechos:

La asociación civil "ASPHA" Centro de Educación Agroecológico, en su presentación inicial, promueve una acción de amparo ambiental contra la titular y el explotador del predio ubicado en la localidad de Presidente Perón, Guernica y contra ese municipio y la Provincia de Buenos Aires. Solicitan de los primeros que "se les ordene cesar de manera inmediata y definitiva, de una vez y para siempre, la pulverización, fumigación o cualquier otra forma de aplicación de agroquímicos, herbicidas y/o plaguicidas, en tanto generadoras de daño ambiental colectivo, realizada en el predio de su propiedad y explotación que se individualiza en el Capítulo III.2". En cuanto a los entes públicos accionados, requiere que "se les ordene: (I) hacer cesar la actividad descrita anteriormente, de manera inmediata y definitiva, a través del ejercicio efectivo de los deberes y obligaciones y que el ordenamiento jurídico les impone; (II) finalizar la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental respecto de la actividad desarrollada por los sujetos privados demandados.

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de La Plata, confirmando lo decidido en la primera instancia, rechazó el recurso por considerar que ninguno de los supuestos de acceso a la intervención judicial había sido demostrado de manera suficiente. Consideró que en tanto la actividad ha cesado, no puede atribuirse lesión actual a consecuencia de la explotación, ni omisión de las diligencias de cese a la administración pública y que el propósito de evitar fumigaciones a futuro carece de recepción posible.

Sumarios:

La Suprema Corte rechaza la decisión y acepta el amparo. Entiende para ello, que los accionantes pretenden con la interposición de esa acción no sólo denunciar las fumigaciones preexistentes relacionadas con la ilegal aplicación de agroquímicos por parte de los titulares de los terrenos, sino también que ese accionar ilícito no se reitere.

“En materia de amparo ambiental y por virtud del principio plasmado en el art. 4 de la Ley 25.675, la falta de certeza absoluta, por ausencia de información científica, acerca de la vinculación causal existente entre la conducta denunciada y las posibles consecuencias lesivas al ecosistema, no puede erigirse en una valla para el progreso de esa vía procesal urgente, en la medida en que tal grado de incertidumbre se relacione con el peligro inminente de producirse un daño grave al medio ambiente.”

Partes destacadas:

La sentencia recurrida ha violado la ley aplicable en materia de amparo ambiental, resolviendo el caso como si se tratara de un amparo común y con ello ha vulnerado la normativa específica de la materia que tiende a la protección de los derechos humanos de la parte actora, en especial el de gozar de un ambiente sano.

...

Adelanto que en la decisión del caso, no habiéndose constatado una omisión por parte de los entes públicos accionados a sus deberes de contralor, la acción tendrá una acogida parcial -solo en la parte que hace referencia a hacer cesar y evitar en el futuro la fumigación de los terrenos en cuestión por parte de los particulares-.

b. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 329:2316 ("Mendoza", del 20-VI-2006, considerando 18º), precisó que "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo...". Luego señaló el cimerio Tribunal del país que "La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales".

...

En el ya aludido sufragio que emití en la causa Ac. 60.094, "Almada" (sent. del 19-V-1998), opinión luego reiterada en Ac. 77.608, "Ancore" (sent. del 19-II-2002), puntualicé que tal entendimiento requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos.

...

Corresponde hacer lugar al recurso en tratamiento y revocar la decisión recurrida, ordenando al demandado que se abstenga de realizar tareas de fumigación terrestre con los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 10.699 (art. 2) y

Ordenanza 708/10 de la Municipalidad de Presidente Perón (arts. 3, 4 y 13), dentro de la zona prohibida por la norma municipal citada.

3.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Picorelli Jorge O. y otros c. Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconst. Ord. No 21.296

La Plata, septiembre 24 de 2014

Hechos:

Varios vecinos de una localidad de la Provincia de Buenos Aires, promovieron demanda de inconstitucionalidad en relación a los arts. 19, 23, 27, 28 y 35 de la Ordenanza 21296/2013 del municipio de General Pueyrredón. Alegan que vulnera la normativa nacional y provincial que protege el ambiente, al derogar la Ordenanza 18740/2008 que establecía un radio de 1000 mts a partir de barreras de vegetación en el que se prohibía el uso de plaguicidas y/o fertilizantes. Con la nueva ordenanza, el municipio de Gral. Pueyrredón había fijado la distancia mínima a 100 metros, creando una franja agroecológica en la que aún se permitía absurdamente -el uso de agrotóxicos banda IV.

Solicita, como medida cautelar, que se disponga la suspensión de la aplicación de la norma que impugna.

La Suprema Corte bonaerense concedió la precautoria.

Sumarios:

La corte realiza una aplicación precisa del principio de NO REGRESION que compone nuestro orden público ambiental. de "D. J. E. F. s/ acción de amparo", sent. de 8-VIII-2012 por fumigaciones terrestres en Alberti, donde declara ilegal una fumigación realizada a menos de mil metros y sin autorización administrativa, hizo lugar a la cautelar señalando "que de las constancias obrantes en los expedientes administrativos que refieren a la ordenanza N° 21.296/2013, no surge que –antes del dictado de la normativa cuestionada- se haya efectuado una evaluación circunstanciada del impacto ambiental y de los eventuales daños que pudieran causarse sobre la salud de los habitantes potencialmente afectados, que sustente una modificación regulatoria de esta envergadura."

En virtud de la interpretación del principio de prevención, precautorio y de progresividad de aplicación al ámbito normativo urbano ambiental corresponde suspender la aplicación de la Ordenanza 21296/2013 del municipio de General Pueyrredón, que dispone la reducción de la zona en la que se encuentra prohibido el uso de agroquímicos, pues los elementos de urgencia y probabilidad de perjuicios graves concurren, ya que, al disminuir el marco de protección legal sin que surja la realización de un estudio de impacto ambiental, se genera una duda razonable acerca de que la población expuesta a las

fumigaciones ahora autorizadas tiene probabilidades de sufrir un daño en su salud, en vista de "que de las constancias obrantes en los expedientes administrativos que refieren a la ordenanza N° 21.296/2013, no surge que –antes del dictado de la normativa cuestionada- se haya efectuado una evaluación circunstanciada del impacto ambiental y de los eventuales daños que pudieran causarse sobre la salud de los habitantes potencialmente afectados, que sustente una modificación regulatoria de esta envergadura."

Partes destacadas:

2. En el caso, las circunstancias excepcionales que habilitan la protección cautelar se encuentran configuradas. Veamos:

a. En cuanto atañe al derecho constitucional que se denuncia como vulnerado por la Ordenanza impugnada, esto es, el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y equilibrado, la demanda exhibe argumentos y se apoya en prueba documental que, prima facie analizadas, dan sustento a la pretensión que contiene, teniendo en consideración que las normas y medidas que establecían un determinado marco de protección para los habitantes del Partido de General Pueyrredón frente al uso de productos agroquímicos han sido reemplazadas por un régimen que brinda un marco de protección inferior o más estrecho, circunstancia que puede constatarse mediante la simple comparación entre el texto de una y otra ordenanza.

...

La circunstancia de que, por regla, no sea pertinente alegar una infracción constitucional frente a la reforma de preceptos generales, ni la existencia de un derecho adquirido al mantenimiento de ese tipo de normas (legales o reglamentarias) o a su simple inalterabilidad, en modo alguno implica convalidar, en asuntos como el aquí examinado, la juridicidad de toda modificación regulatoria, cualquiera fuere su contenido, pues por esa vía podría comprometerse el medio ambiente y la salud de la comunidad, afectando el interés público implicado en su tutela constitucional. Desentenderse de los efectos que sobre la población pueda provocar la iniciativa de reformas normativas como la aquí analizada, se exhibe, al menos en esta instancia inicial, reñido con el principio de progresividad vigente en la materia que, al tiempo que procura la mejora gradual de los bienes ambientales supone que los estándares de protección vigentes o actualmente logrados, no sean sustituidos por otros, inferiores u ostensiblemente ineficaces.

...

En el caso sub examine la ordenanza 18.740/08 estableció un marco de protección a la comunidad respecto a las prácticas de fumigación.

Con el dictado de la ordenanza 21.296/13 se creó el Programa de Desarrollo Rural Sustentable (PDRS) a los efectos de mejorar la sostenibilidad social, ambiental, cultural y económica de la producción agropecuaria de la zona, normativa que

disminuyó notablemente la protección otorgada por la primera ordenanza citada y sus modificatorias, y dispuso en su artículo 43 abrogar las antecesoras.

...

En la especie, los elementos de urgencia y probabilidad de perjuicios graves concurren en la litis, en tanto según se alega en la presentación inicial y se afirma en la documentación acompañada, al disminuir el marco de protección legal, relativizándose los efectos en la primigenia zona de seguridad se genera una duda razonable acerca de que la población expuesta a las fumigaciones ahora autorizadas tiene probabilidades de sufrir un daño en su salud.

4.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

D., J. E. F.

Sentencia del 08 de agosto de 2012

Sumarios:

1. La ilegalidad manifiesta requerida para la admisibilidad de la acción de amparo se evidencia cuando la accionada ha desplegado una conducta abiertamente violatoria de la normativa específica en la materia –ordenanza Municipal–, al haber realizado tareas de fumigación dentro de la zona ecológica protegida allí definida, careciendo de la pertinente autorización.
2. La participación ciudadana en los procesos de protección, mejoramiento o restauración del ambiente, reconoce su raíz en la garantía que plasma el art. 28 de la Constitución Bs. As., en cuanto consagra el deber del Estado de garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales; y ello constituye un mecanismo tendiente a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano.
3. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.
4. Debe hacerse lugar a un amparo cuando lo que se persiguen es que se guarde una distancia de la vivienda a partir de la cual se apliquen plaguicidas en una parcela rural afectada a la producción agrícola y que se controle el tipo de agroquímicos utilizados junto con la plantación de un cerco vivo para mitigar los efectos contaminantes ya que la familia los ha padecido en sus cuerpos, a raíz de las tareas de fumigación llevadas a cabo en contravención con las normas que regulan esa actividad, produciendo, además, una afectación negativa del ambiente.

Partes destacadas:

2. De un lado, comparto lo expresado por el doctor Hitters en el punto III, ap. 3, en cuanto a la luz del principio precautorio, tiene por acreditados una situación de riesgo o peligro a la salud de quienes aquí accionan. Consagrado en la ley 25675 (art. 4), el referido principio provee una pauta interpretativa del derecho al ambiente que la Cámara descuidó ponderar incurriendo en la infracción que se denuncia en el recurso (doct. causas Ac. 77.608, sent. de 19/2/2002; Ac. 68.826, sent. de 5/11/2008; A. 69.906, sent. de 28/12/2010; A. 70.106, sent. de 30/11/2011).

3. Del otro, coincido en que el demandado ha incurrido en un obrar con ilegalidad manifiestamente ilegítimo, en el sentido que seguidamente se precisa. El art. 4, Ordenanza Municipal 1690, califica como "zona ecológica protegida" a la distancia de 1000 metros entre el núcleo poblacional de la ciudad cabecera y demás poblaciones del Partido, y el lugar de aplicación. En dicho sector "... sólo podrán realizarse aplicaciones terrestres cuando las condiciones climáticas y factores eólicos no impliquen riesgos para la población" (art. cit.). Se instituye una clara prohibición de fumigar en la zona ecológica protegida y, a modo de excepción, se enuncian condiciones bajo las cuales la fumigación puede ser realizada.

Ahora bien, en la especie ha quedado evidenciado la inexistencia de acto autoritativo a los fines de realizar ese tipo de fumigación excepcional, cuanto la falta de prueba de la ocurrencia de las condiciones climatológicas y eólicas favorables. Así las cosas, media en la demandada un comportamiento ostensiblemente reñido con la norma a la que debió ajustar su actuación.

4. Cabe concluir en la procedencia de la pretensión de amparo articulada, que deberá ser estimada con el alcance que resulta de los términos de la Ordenanza Municipal 1690, cuya constitucionalidad —vale tenerlo en cuenta— no ha sido puesta en entredicho por ninguno de los interesados.

5.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral Ferrau, Marco Antonio y otros c. Municipalidad de Las Palmas y otros s/ medida cautelar Sentencia del 25 de agosto de 2011

Hechos:

Una empresa arrocera interpuso recurso de inconstitucionalidad frente a la resolución que admitió la solicitud de una medida cautelar que, según sostuvo, al imposibilitar la aplicación de herbicidas a sus establecimientos, implicó la paralización total de éstos. El Superior Tribunal de Justicia de resuelve desestimar el recurso de inconstitucionalidad deducido.

Sumarios:

1. La resolución que decretó una medida cautelar de prohibición de aplicar herbicidas en los establecimientos arroceros de la recurrente no es definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad ni equiparable a tal pues por su provisoriedad y mutabilidad no queda cancelada la posibilidad de solicitar su levantamiento o modificación cuando cambiaren las circunstancias, y no se acreditó la dificultad ni la imposibilidad de cumplid con los recaudos establecidos en aquella, en consideración a los valores en juego como son la salud y la vida. pues la provisoriedad e interinidad y su mutabilidad o variabilidad constituyen caracteres propios de estas medidas y por esa razón pueden ser revocadas o modificadas siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

6.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II
Peralta, Viviana c. Municipalidad de San jorge y ots.
Sentencia del 09 de diciembre de 2009

Sumarios:

1. Corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida a fin de que se prohíba a los propietarios de campos linderos a un barrio ubicado en el límite entre la zona urbana y la rural fumigar en sus campos a menos de determinada distancia a contar desde el ejido urbano, pues el hecho de que aun cuando no medie una certeza científica absoluta respecto a los efectos de los agroquímicos en el medio ambiente, no obsta a la procedencia del amparo, en tanto el principio precautorio invita a actuar antes de que se obtenga la prueba de un riesgo real para el medio ambiente y la salud de los ciudadanos.

Partes destacadas:

...

De donde, si los lineamientos de una política ambiental, tienen en mira el cumplimiento de lo requerido en el art. 41 de Nuestra Constitución Nacional, la necesidad de consagrar principios ambientales se justifica en la inteligencia de que los mismos se erigen como reglas a seguir en el supuesto de contradicciones, entre normas a aplicar en este especial campo del derecho, ya que como refiere Néstor Cafferatta, los principios "... sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a éste su verdadera significación. Por ello dentro de los principios que nutren la política ambiental, consagrado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente, se encuentra el

principio precautorio aludido. La Ley General del Ambiente define al principio precautorio en su art. 4 en los siguientes términos “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científicas no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Este principio se encuentra consagrado en numerosos documentos internacionales de derecho ambiental. Si bien fue omitido en la Declaración de Estocolmo de 1972 sí logró su consagración en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo principio afirma que “con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de un daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. En tal tesitura, Goldenberg nos dice que se trata de un nuevo fundamento de la responsabilidad civil sustentado en la función preventiva a fin de neutralizar amenazantes riesgos de daños (Goldenberg, Isidoro H. Cafferatta, Néstor A. “El principio precautorio” JA 2002-IV-6). Morales Lamberti, por su parte, refiere a que este principio se basa en la prevención de riesgos sobre la base de antecedentes razonables, aún cuando no exista la prueba o la certeza absoluta del daño, y no constituye razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, quedando los magistrados facultados a proceder a los fines de prevenir la acción de riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente (Morales Lamberti, Alicia “Derecho Ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental”, 1999, Ed. Córdoba, p. 147).

...

Así planteada las cuestiones, tal vez todos tengan parte de razón, ya que tampoco es posible pensar que la sociedad, las empresas y el Estado, conjugan siempre una misma forma de pensar, pero lo que se muestra diáfano a mi entender es que las posiciones divergentes antes de disiparnos las dudas de utilización de los agroquímicos, sobre todo en zonas urbanas, las acrecientan porque todos conocen los potenciales riesgos de su utilización, al tomar distintos recaudos en tal tarea y en este punto la preeminencia no lo tienen los intereses sectoriales de nadie, sino que por el contrario la preeminencia está del lado de la salud pública y del medio ambiente. Por lo que frente a la existencia de la duda relevante, la aplicación - reitero- del principio precautorio deviene ineludible, porque la sola existencia de los niños afectados, la posible incidencia en otros destacados por el juzgador en base a la prueba rendida así lo determinan, ya que la crítica efectuada por el letrado de la Provincia al expresar sus agravios en relación a esta prueba no se disipan con el

discurso de que lo dicho por los médicos no muestran rigor científico alguno, sino con una pericia científica en contrario que permita disipar de manera tajante la vinculación de aquellas patologías con el producto aplicado y esto no fue producido por la recurrente, pudiendo hacerlo. Ahora bien, si por virtud de lo dicho la confirmación de la sentencia se impone en lo que refiere a la prohibición de fumigar ya sea terrestre o en forma aérea y en los límites señalados.

7.

Tribunal en lo Criminal Nro. 2 de Mercedes
Di Vicensi, Oscar Alfredo c. Delaunay, Jorge
Sentencia del 02 de abril de 2008

Sumarios:

1. Corresponde hacer lugar a la medida cautelar a fin de que se suspendan las fumigaciones aéreas realizadas en predios sembrados —en el caso, con glifosato—, si la distancia existente entre éstos y ciertos barrios no es superior a los 200 metros, pues el art. 38 del decreto reglamentario n° 499/01 de la ley de agroquímicos de la Provincia de Buenos Aires prohíbe operar a distancias menores a 2 kilómetros de centros poblados.

Partes destacadas:

Asimismo, que en punto a las aeroaplicaciones del producto de mención, el decreto reglamentario n° 499/01 de la ley provincial de Agroquímicos, en su art. 38, prohíbe expresamente operar a distancias menores a 2 kilómetros de centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aún fumigación denunciada se aparta del cumplimiento del referido dispositivo normativo, toda vez que del plano confeccionado por el municipio de la ciudad de Alberti, surge que las distancias existentes entre los predios sobrevolados y los Barrios FONAVI y Policial, Obrero y el Polideportivo, oscilan entre 10 y 200 metros.

En esa inteligencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la medida solicitada por el accionante, ante el comprobado apartamiento del art. 38 del decreto reglamentario n° 499/01 de la ley provincial de Agroquímicos, tomando en consideración el potencial riesgo para los bienes y salud de los pobladores de ese medio y el principio contenido en los arts. 41 de la Carta Magna Nacional, 28 de la Constitución de ésta Provincia, 1°, 2°, 3° y cc. de la ley 25.675, 1° de la ley 11.723.

Por todo ello, y en virtud de lo normado en los arts. 106 del C.P.P, 195 y cc. de C.P.C., y demás normativa invocada, el Tribunal resuelve:

Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar innovativa solicitada por Oscar A. Di Vicensi, debiéndose anotar a Jorge Delaunay que deberá abstenerse en lo sucesivo

de realizar por sí o por terceros, fumigaciones aéreas en los predios cultivados con soja que motivaron la presente acción.

Atento al estado de autos y el carácter sumarísimo de la vía en trámite, dispónese la realización por el término de 12 horas y por intermedio de la Asesoría Pericial Departamental de un informe médico, que ilustre al Tribunal sobre las consecuencias que puede acarrear a las personas y bienes —animales y vegetales— la fumigación con glifosato a la distancia efectuada por el accionado.

JURISPRUDENCIA DESFAVORABLE A UNA MAYOR PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y DE LA SALUD

1.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Goycochea, Rosa Margarita y otro c. Griguoli de Campana, María Isabel y otro s/ amparo ambiental -recurso de queja por denegación de rec. extr. (nulidad e inapl. de ley)- Sentencia del 04 junio de 2014

Hechos:

Vecinos de una ciudad dedujeron amparo de cese de daño ambiental, alegando que la accionada realiza fumigaciones con agroquímicos tóxicos en un fundo de su propiedad, sin un adecuado control estatal. Solicitaron, asimismo, la suspensión cautelar de la actividad de fumigación hasta tanto no contara con la Evaluación de Impacto Ambiental. La medida fue rechazada en ambas instancias y los actores dedujeron recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, que son rechazados por la Suprema Corte bonaerense.

Sumarios:

1. La sentencia que rechazó la suspensión cautelar de la actividad de fumigación con agroquímicos realizada en un fundo rural, hasta tanto no cuente con la Evaluación de Impacto Ambiental -EIA- que garantice la inocuidad de la actividad conforme el art. 23 de la ley 11.723 de la Provincia de Buenos Aires, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, en los términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial.

Partes destacadas:

El juez de grado, en lo que aquí interesa destacar, expresó que la naturaleza de la EIA y la Declaración de la misma índole, ya había sido analizada a fs. 182/183, habiendo decidido en aquella oportunidad que la actividad cuestionada —aplicación de fertilizantes o herbicidas en el predio de propiedad de la Sra. Griguoli vía aérea o terrestre— no encuadraba dentro de los Anexos de la ley 11.723, agregando que dichas actividades, eximidas del procedimiento ambiental administrativo, encuentran regulación en normas policiales y regulaciones de las mismas, como la ley 10.699 y reglamento de ejecución, Ordenanza Municipales, ley 11.723, marco regulatorio del servicio público de provisión de agua potable, etc. (fs. 32/33).

A su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás de los Arroyos rechazó la apelación articulada por la parte actora. Para así concluir, ponderó que lo resuelto por el juez de grado ya había sido anteriormente resuelto a fs. 182/183, quedando en aquella oportunidad firme y consentido por las partes, no habiendo el recurrente alegado la existencia de una

situación fáctica diferente a la que originara su anterior planteo, por lo cual tampoco aparecía viable un nuevo estudio de la cuestión (27/29 vta.).

Frente a lo así decidido, la accionante articuló recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 4/25), los que denegados —con sustento en que el pronunciamiento impugnado no reviste carácter definitivo— (fs. 2/3), motivó la presente queja (fs. 34/59).

Puntos Resolutorios:

2. Cabe señalar al respecto que, en principio, las decisiones relativas a las medidas cautelares no revisten carácter definitivo en los términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. doct. causas Ac. 93.828, 3/8/2005; Ac. 98.689, 20/12/2006; A. 70.352, 30/3/2010; Q. 70.846, 30/3/2011; Q. 71.459, 13/7/2011), no observándose en autos motivos de excepción que permitan apartarse de tal criterio.

2.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en pleno

Chañar Bonito S.A. c. Municipalidad de Mendiolaza

Sentencia del 18 de septiembre de 2007

Hechos:

Una sociedad promovió acción de amparo solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza 390/04 mediante la cual la Municipalidad de Mendiolaza declaró a dicha localidad como pueblo libre de agroquímicos y prohibió la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario, para fertilización o fumigación. La acción fue rechazada en primera y segunda instancia y la actora dedujo recursos de casación e inconstitucionalidad. El Tribunal Superior admite el recurso y declara la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada.

Sumarios:

1. La ordenanza 390/04 de la Municipalidad de Mendiolaza, en cuanto establece la prohibición total y absoluta del uso de agroquímicos, es inconstitucional pues no responde a criterios de razonabilidad, teniendo en cuenta que la temática de los compuestos agroquímicos de aplicación a la producción agropecuaria desborda los intereses locales de los municipios al involucrar cuestiones que interesan a la Nación toda, circunstancia en mérito de la cual se le ha conferido al gobierno federal el establecimiento de sus bases.

2. Siendo que la legislación aplicable es conteste en reconocer al Servicio Nacional de Sanidad Animal como el único organismo con facultades de registro, control y autorización de los productos agroquímicos y biológicos de uso agropecuario, en consonancia con los arts.41 y 42 de la Constitución Nacional, el esquema jurídico trazado por la ordenanza 390/04 de la Municipalidad de Mendiolaza al prohibir en forma total y absoluta el uso de agroquímicos, es una medida excesiva a la hora de proteger el ambiente y la salud de los habitantes de dicha localidad, defensa que ha sido asumida de un modo mancomunado por todos los miembros del Estado Federal Argentino por las normas constitucionales citadas.

Partes destacadas:

Refiere que el Tribunal de Grado se aparta de la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia haciendo prevalecer la competencia municipal por encima del principio de supremacía constitucional, dando preeminencia a la Ordenanza 390/04 por encima de la Ley Provincial 9164 y alterando el necesario orden jurídico que debe regir todo Estado Federal.

Afirma que el conflicto de ambas normas existe y que no hay posibilidad de que se pueda considerar una complementaria de la otra desde que, mientras que la Provincia regula la utilización de productos químicos y biológicos de uso agropecuario posibilitando la aplicación de aquellos clasificados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en las clases toxicológicas Ia, Ib y II en la franja de 1500 m colindante con las plantas urbanas; la ordenanza atacada prohíbe cualquier tipo de fumigación —sin considerar franja alguna— sea que se trate de productos químicos o biológicos, impidiendo el desarrollo de cualquier actividad agrícola, inclusive la “orgánica” que pretende estimular.

...

Refiere que de la falta de proporcionalidad entre el medio utilizado y el fin perseguido se llega a la conclusión de que la ley es irrazonable. Alega que prohibir la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario, ya sea que estén destinados a la fumigación como a la fertilización agrícola, por los grandes riesgos que acarrear para la salud humana y para el equilibrio ecológico y ambiental es tan desproporcionado y, por lo tanto, inadecuado, que trae como consecuencia su inconstitucionalidad. Cita doctrina.

Razona que en el caso que nos ocupa, la Ordenanza N° 390/04 no debió prohibir la utilización de cualquier tipo de producto químico o biológico, sino regular su utilización cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley Provincial 9164.

Señala que de esta forma las grandes fracciones de terreno existentes dentro del éjido municipal de Mendiolaza podrían continuar con la explotación agrícola

ganadera evitando así graves daños como los que se producirían con la aplicación de esta ordenanza municipal.

Estima que hay otro motivo para sostener que la Ordenanza Nro. 390/04 es inconstitucional por irrazonable cual es el de establecer una prohibición en forma sorpresiva, lo que viola el principio de la “confianza legítima” que ha sido analizado en numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia con cita de éstas.

...

La simple confrontación entre el marco jurídico reseñado y la Ordenanza 390/04 dictada por la Municipalidad de Mendiolaza patentiza la antijuricidad de esta última. Ello por cuanto si bien la materia regulada en ésta atañe a las potestades de regulación y fiscalización propias del ejercicio del poder de policía de la comuna en materia de salubridad, dicho ejercicio debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el Estado Federal, al cual no puede desconocer sin un fundamento de tinte científico técnico o local que justifique tal proceder.

Ello por cuanto es claro que la temática de los compuestos químicos de aplicación a la producción agropecuaria desborda los intereses locales de los municipios al involucrar cuestiones que interesan a la Nación toda, circunstancia en mérito de la cual se le ha conferido al gobierno federal el establecimiento de sus bases.

A

Si bien la teleología que inspira a ésta y al marco jurídico referenciado es la misma: llevar a la realidad el principio de prevención en materia de salud pública y política ambiental, y por tanto la regulación emanada del ente comunal comparte la misma “ratio”, tal cardinal no es suficiente para soslayar el ordenamiento existente en la materia, sin siquiera esbozar algún tipo de fundamentación que justifique un apartamiento tan radical del mismo por parte del Municipio.

Sin embargo, la Ordenanza Municipal lleva a su máxima expresión la restricción de la utilización de agroquímicos sin engastar en el marco jurídico vigente, ni contener visos de razonabilidad que puedan justificar la fatalidad de tal proceder.

En efecto, toda la legislación aplicable es conteste en reconocer al SENASA como el único organismo con facultades de registro, control y autorización de los productos químicos y biológicos de uso agropecuario, en consonancia con las prescripciones de los arts. 41 y 42, Constitución Nacional.

Por su parte, la legislación provincial general mecanismo tuitivos idóneos a los fines de procurar el resguardo de la salud pública y el medio ambiente bajo la responsabilidad de idóneos en la materia.

En efecto, en el esquema jurídico trazado la prohibición total y absoluta del uso de agroquímicos aparece como una medida excesiva a la hora de proteger el ambiente y la salud de los habitantes de dicha localidad, defensa que ha sido asumida de un

modo mancomunado por todos los miembros del Estado Federal argentino por expreso mandato constitucional (arts. 41 y 42, CN).

Finalmente este Tribunal Superior no puede dejar de advertir que en autos el amparo no se constituía en la vía procesal para ventilar las cuestiones que motivaron el presente, ello así atento a la existencia de otras con idoneidad suficiente y a las características fáctico-jurídicas del caso puestas de manifiesto en las consideraciones vertidas precedentemente.

Sin embargo, habiéndose dado trámite a la presente acción —a punto tal que la causa se encuentra a conocimiento de la Máxima Instancia Jurisdiccional de la Provincia —a lo que se suma que no surge que esta circunstancia haya vulnerado el derecho de defensa de la accionada (C. Nac. Fed. Contencioso-administrativo, sala 1ª, 21/03/1997, “Fund Patron”)— se hubiera presentado como un rigorismo formal, negatorio de la adecuada prestación del servicio de justicia, anteponer óbices o valladares adjetivos por sobre la verdad jurídico-objetiva que, en este momento del proceso, es susceptible de ser declarada.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad articulado, revocando la resolución recurrida, y en su mérito admitir el amparo deducido declarando la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 390/04 dictada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Mendiolaza.